

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N° 351  
(de 9 de Julio de 2003)

"POR EL CUAL SE CREAN CINCO (5) COMISIONES REGIONALES DE SELECCIÓN DE PERSONAL DOCENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo prevé el artículo 158-A de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, adicionado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, hasta tanto se realice el estudio a que hace referencia el artículo 22-A, funcionarán Cinco Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente y determina la manera en que estarán integradas;

Que el artículo 158-B de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación establece las funciones de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente y determina los lineamientos que deben atender sus miembros en el desempeño de sus funciones;

Que para cumplir con los fines establecidos por la Ley 47 de 1946, es necesario establecer y reglamentar el funcionamiento de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, de manera que se garantice la efectividad, igualdad, equidad y transparencia en el proceso de nombramiento y traslado del personal docente, directivos y de supervisión, para lograr mayor eficacia y eficiencia en el sistema educativo panameño;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar las disposiciones legales que así lo requieran para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración Pública;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Créanse cinco (5) Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente conforme lo ordena el artículo 158-A de la Ley 47 Orgánica de Educación, en los términos siguientes:

1. Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 1, que ejercerá sus funciones en la región Escolar de Bocas del Toro y tendrá su sede en la Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro.
2. Comisión Regional de Selección de personal Docente No. 2, que ejercerá sus funciones en la región escolar de Colón, y tendrá su sede en la Dirección Regional de Educación de Colón.
3. Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 3, que ejercerá sus funciones en la Región Escolar de Chiriquí y tendrá su sede en la Dirección Regional de Educación de Chiriquí.
4. Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 4, que ejercerá sus funciones en la Región Escolar de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, y tendrá su sede en Divisa, provincia de Herrera; y,
5. Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 5, que ejercerá sus funciones en la Región Escolar de Darién, Panamá Centro, Panamá Este, Panamá Oeste, San Miguelito y Kuna Yala; y tendrá su sede en la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro.

ARTÍCULO 2: Las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente estarán integradas conforme lo ordena el artículo 158-A de la ley 47 de 1946, adicionado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, de la siguiente manera:

1. Un representante o una representante de los educadores y las educadoras de las etapas de educación preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza o educación básica general;
2. Un representante o una representante de los educadores y las educadoras de la etapa premedia del primer nivel de enseñanza o educación básica general, y del segundo nivel de enseñanza o educación media;
3. Un representante o una representante de las asociaciones de padres de familia de la respectiva región escolar;
4. Un representante o una representante del Ministerio de Educación, que no será el Director o la Directora Regional de Educación.

Cada miembro principal de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente tendrá un suplente, que será escogido de la misma forma que el principal.

ARTÍCULO 3: Son funciones de las Comisiones Regionales de selección de Personal Docente entre otras las siguientes:

1. Colaborar en los procesos de reclutamiento y selección, para el traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión de la respectiva región escolar.

2. Elaborar las listas de elegibles en los procesos de reclutamiento y selección, resolver los reclamos que se presenten, elaborar y presentar las ternas a la instancia siguiente y resolver las impugnaciones en primera instancia, para los traslados y nombramientos del personal docente, directivo y de supervisión de la región o regiones escolares en que cumple sus funciones;
3. Realizar en forma conjunta con la Dirección Regional y de manera inmediata la selección, de la lista de elegibles, de los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se produzcan por licencias, aumentos no previstos, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales y urgentes, así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal;
4. Remitir a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, las ternas definidas, con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de los integrantes;
5. Garantizar que el proceso y los resultados de los concursos para traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión sean de conocimiento público, mediante anuncios, edictos, publicaciones y otros medios de comunicación;
6. Realizar junto con la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, los concursos nacionales para la selección y el nombramiento de los directores o directoras y subdirectores y subdirectoras o Regionales de Educación;
7. Elaborar su Reglamento Interno, el cual deberá contar con la aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 4: Para ser miembro de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente en calidad de representante de los educadores y las educadoras, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Aportar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor o el alcalde del lugar de residencia.
3. Poseer título Universitario o su equivalente en cualquier especialidad, en calidad de docente en premedia y media. Para los aspirantes a representar a los educadores y educadoras de la etapa premedia y el nivel medio; Título de maestro ó su equivalente, en calidad de docencia en primaria y preescolar, para los aspirantes a representar a los educadores y educadoras de la etapa preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza;
4. Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia docente y ser permanente en la etapa que aspira representar;

5. No haber sido sancionado por falta alguna en el desempeño de sus labores en el Ministerio de Educación;
6. Certificación expedida por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación que acredite que no ha sido sancionado por falta alguna en el desempeño de sus deberes; y,
7. Tener un mínimo de dos (2) años de pertenecer al gremio magisterial que lo postula.

ARTÍCULO 5: Para ser miembro de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente en calidad de representante de las asociaciones de padres y madres de familia, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano panameño;
2. No haber sido condenado por delito alguno;
3. Ser padre o madre de por lo menos un o de una estudiante del primer o segundo nivel de enseñanza;
4. Presentar certificados de buena conducta expedidos por el Corregidor y en ausencia de este, por el Alcalde del lugar de su domicilio durante los últimos cinco (5) años; y,
5. Poseer por lo menos título de bachillerato o su equivalente.

ARTÍCULO 6: Las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, deberán instalarse en su respectiva sede a más tardar treinta días después que el proceso de selección quede en firme.

Los integrantes de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, desempeñarán su cargo durante un periodo de tres años, en sus ausencias temporales o permanentes serán reemplazados por sus suplentes; en caso de ausencia de ambos se designarán los respectivos reemplazos mediante el proceso de selección vigente, para cubrir el resto del periodo pendiente.

ARTÍCULO 7: Los integrantes de la Comisión Regional de Selección de personal docente no pueden abandonar sus cargos y deberán permanecer en sus puestos hasta tanto se presente su reemplazo.

ARTÍCULO 8: Los Miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, devengarán, un salario de ochocientos balboas (B/.800.00) mensuales.

ARTÍCULO 9: La Comisión Regional de Selección de Personal Docente, está obligada a llevar un registro ordenado y actualizado de sus actuaciones y es responsable de la conservación y funcionamiento de los bienes que se encuentran bajo su administración.

ARTÍCULO 10: Los educadores o educadoras que formen parte de las Comisiones de Selección de Personal Docente, tienen derecho a licencia sin sueldo para separarse de su puesto por el período que ha

sido seleccionado y a conservar los beneficios inherentes a su condición de educador o educadora entre los cuales están: el derecho a percibir los sobresueldos adquiridos y aquellos que se generen durante el periodo en que ejerce sus funciones como miembro de la Comisión, a que se le calcule el tiempo laborado para efectos de docencia y a continuar participando en el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA)

ARTÍCULO 11: Los miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente ejercerán sus funciones de la siguiente manera:

1. La oficina de trabajo la Comisión será abierta y sin divisiones;
2. La elaboración de las ternas para la selección de los docentes será realizada en forma integral, de manera que no se dividirá el trabajo por niveles o cátedras, ni por ningún otro criterio;
3. Las sesiones de trabajo se desarrollarán de manera independiente, sin la presencia o injerencia de particulares o funcionarios ajenos a la Comisión;
4. Deberán cumplir sus funciones en forma objetiva, justa y honesta; y desempeñarse con fidelidad, confidencialidad, cortesía y buenos modales, conforme lo exige la ley a los servidores públicos;
5. Sus actuaciones deberán estar fundamentadas en la Ley, Decretos y Reglamentos que regulan la materia;
6. En caso de duda, las comisiones deberán solicitar por escrito asesoría jurídica a la Dirección Regional respectiva, para resolver de forma oportuna los casos planteados; y,
7. Al finalizar cada mes la comisión deberá presentar, a la Dirección Regional de Educación respectiva, el informe sobre ausencias y tardanzas de todo personal que labore en dicha Comisión, incluyendo a los Comisionados.

ARTÍCULO 12: Son causales de suspensión del cargo y los salarios a los miembros de la Comisión regional de Selección de Personal Docente, el incurrir en una o más de las siguientes faltas:

1. Solicitar o recibir, dinero, regalos o cualquier otra prebenda a cambio de tramitar determinado nombramiento;
2. Realizar acciones de acoso sexual, a cambio de nombramientos al personal docente;
3. Realizar actos tendientes a favorecer a determinados aspirantes para obtener un nombramiento sometido a concurso; y,
4. Ejecutar actos para impedir el nombramiento en perjuicio de determinados aspirantes.



ARTÍCULO 13: Cuando existan graves indicios que recaigan en alguno de los miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, de haber incurrido en una o más de las faltas señaladas en el artículo 12 de este Decreto, el Ministro o Ministra de Educación procederá a suspenderlo del cargo y los salarios y enviará el expediente con lo actuado, a la autoridad competente y copia autenticada del mismo a la Dirección Regional de Educación respectiva, para que continúe con el expediente administrativo para la aplicación de la sanción correspondiente.

Para estos efectos se considera grave indicio el testimonio de por lo menos, dos (2) aspirantes, los documentos y/o grabaciones que registren la comisión de la falta y cualquier otro medio de prueba que haga suponer la veracidad de los hechos que sustentan la falta.

ARTÍCULO 14: El funcionario a quien se le compruebe la comisión de cualquiera de las faltas señaladas en el artículo 12 de este Decreto será destituido del cargo, lo que conlleva, en el caso de los educadores, la pérdida de su puesto permanente como educador, por reñir su conducta con la moral que debe observar un educador.

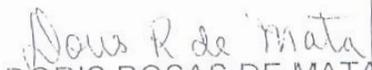
ARTÍCULO 15: Este Decreto deroga los Decretos Ejecutivos N°302 de 21 de agosto de 2000 y 338 de 21 de septiembre de 2000 y comenzará a regir a partir de su promulgación.

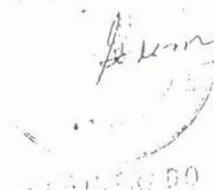
Fundamento de Derecho: Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 158-B de la Ley 47, de 1946, Orgánica de Educación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los  nueve  ( 9 ) días del mes de  julio  de dos mil tres (2003).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

  
DORIS ROSAS DE MATA  
Ministra de Educación

  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN